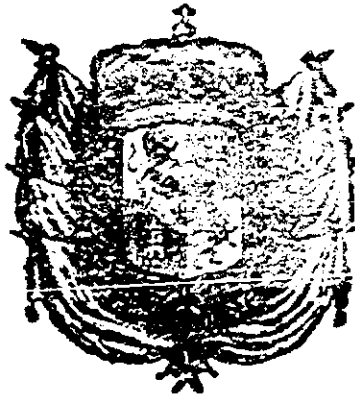


Se suscribe á este Boletín, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta y librería de RAMON GONZALEZ, á 10 reales mensuales llevados á las casas de los señores suscritores.



En las provincias á 12 reales al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos se remitiran á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO

GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.

Circular num. 228.

Ha llamado mi atencion la frecuencia con que se reciben en este Gobierno político, varios escritos sobre quejas, reclamaciones y solicitudes, en forma de oficio y en papel comon, por personas que no tienen el caracter de funcionarios públicos, única circunstancia que les permitiera dirigirse en tales términos á la Autoridad superior, cuando tratasen de asuntos del servicio nacional, y nunca de interes particular. Propositándose corregir este abuso que cede en menoscabo de una de las rentas mas productivas del Estado, y aun en detrimento de mi representacion, hago saber que en adelante no se dará curso por las secretarías de este Gobierno político y de la Exma. Diputacion provincial, á ningun recurso, representacion, ú otro escrito cualesquiera, que versado sobre asuntos personales, no venga extendido en forma de memorial y en papel del sello correspondiente. Los Alcaldes constitucionales, quedas encargados de publicar esta determinacion en sus respectivas jurisdicciones, para que nadie pueda alegar ignorancia. Almería 15 de Noviembre de 1837.—José March y Labores.—A los Alcaldes y Ayuntamientos de la Provincia.

Otra num. 229.

A correo subsiguiente se servirán VV. remitir á este Gobierno superior político una relacion, en que se exprese circunstanciadamente los nombres de los individuos que componen en la actualidad ese Ayuntamiento constitucional, inclusive el Secretario: día en que fueron elegidos y tomaron posesion de sus empleos; la profesion y edad de cada uno de ellos, y quienes son los que saben leer y escribir. Reconociendo al secretario de la VV. por el servicio nacional el exacto cumpli-

miento de esta circular, dentro del término prefijado. Dios guarde á VV. muchos años. Almería 12 de Noviembre de 1837. José March y Labores. Sres. Presidentes de los Ayuntamientos de esta Provincia.

Otra num. 230.

En el Juzgado de 1.ª instancia de la Ciudad de Huelva se ha seguido causa criminal contra Juan Contreras Santiago, castellano noble, vecino de Oria, sobre fuga que hizo de aquella cárcel en 29 de Agosto de 1836 en ocasion de estar sustanciando otras causas criminales sobre robos y otros sucesos de cuyos resultados ha sido anatado á la pena de ocho años de presidio en el canal de Castilla: y comunicando la prison del referido reo para que cumpla su condena, se excitacion de dicho Juez prevengo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia en cuya jurisdiccion se encuentre el Juan Contreras que contiene las señas anotadas á continuacion, procedan á verificarla, diéndome parte de ella cuando la verifiquen para determinar lo demás que crea conveniente. —Almería 15 de Noviembre de 1837.— José March y Labores.

SEÑAS DEL REO.

Edad, como 50 años. — Estatura, 2 varas. — Color trigueño. — Poblado de barba, con patillas muy cruzadas, en ropaje á lo gitano, y el habla á su produccion algo ceceo.

Otra num. 231.

En el juzgado de 1.ª instancia de Gergal se sigue causa criminal contra Juan Contreras y Juan (A) el Grande vecino de Aguas Villa, por haber auxiliado con mano armada la fuga de Juan Perez Espinosa siendo condenado como demerito de prison, por los nacionales del Nacimiento á disposicion del Sr. Celé político de Granada; y hallándose porfugos los indicados dos reos á excitacion del Jefe de 1.ª instancia de dicho partido prevengo á los Alcaldes de los pueblos de esta provin-

cia donde quiera que se encuentren aquellos, procedan á su prision y conduccion por tránsitos de justicia hasta ponerlos á disposicion del mencionado Juez, para que les dé el destino conveniente. Almería 15 de Noviembre de 1857. — José March y Labores.

Otra núm. 232.

«Dentro del preciso término de diez dias, contados desde la fecha de esta orden, se servirán VV. devolverme el adjunto estado con las noticias que expresan las respectivas casillas marcadas en él. Sirva de gobierno que en la clase de propietarios se han de comprender todos los que posean fincas rústicas y urbanas, en ya de contribuyentes, los que bajo este concepto paguen la general al Estado, aunque sea en corta cantidad, y en la industria todo género de fábricas ó elaboraciones que haya en el pueblo, con la expresion y claridad posible. Recomendando al celo de los Ayuntamientos la exactitud en el cumplimiento de esta circular en el término prefijado. Almería 14 de Noviembre de 1857. — José March y Labores. — Sres. de los Ayuntamientos constitucionales de esta Provincia.

Otra núm. 235.

El Subdelegado de Veterinaria Don Cayetano Meca en 9 del actual acode á este Gobierno político manifestando, que no obstante lo prevenido á los Alcaldes y Ayuntamientos Constitucionales de esta provincia, en circulares insertas en el Boletín oficial de la misma números 219 y 267, son pocos los profesores, en Veterinaria, como Alcantares, Herradores, Herradores sola, y Castradores, que han presentado en dicha Subdelegacion sus respectivos títulos, con cuya morosidad se hacen ilusorias las órdenes expedidas al efecto por el Excmo. Sr. Protector de la facultad de Veterinaria, y que en muchos pueblos subsisten algunos intrusos, ejerciendo la facultad, contra lo terminantemente dispuesto en las Reales Órdenes é instrucciones que rigen en el ramo. Y no pudiendo tolerar por mas tiempo, el descuido con que se mira el cumplimiento de las disposiciones superiores, he acordado pretelar á VV. por última vez, obliguar, bajo su responsabilidad, á los profesores residentes en sus jurisdicciones, á que en el término de quince dias, contados desde el recibo de esta orden, presenten al Subdelegado en esta ciudad, los títulos con que se habien facultados, y los que no los tengan, procedan inmediatamente á cerrar sus tiendas, recogiendo y remitiendo sus herramientas á la citada Subdelegacion, según se halla resuelto por dicho Excmo. Sr. Protector, en su circular de 16 de Mayo último; imponiendoles en caso de remisión, la multa de ocho ducados, cuyas dos terceras partes se pondrán á disposicion de dicho Subdelegado, con arreglo á lo mandado en inteligencia, que si en lo sucesivo, se repiten á mi Autoridad quejas de esta especie, me verá en la sensible necesidad de adoptar otras medidas capaces de corregir semejantes abusos. Almería 15 de Noviembre de 1857. — José March y Labores. — Sres.

Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta provincia.

INTENDENCIA DE ALMERIA.

El Sr. Ministro de Hacienda con fecha 10 de Octubre próximo pasado me dice lo siguiente: «S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real Decreto siguiente: «Dona Isabel II por la gracia de Dios y la Constitution de la Monarquía Española, Reina de las Españas, y en su nombre Dona Maria Cristina de Borbon, Reina Regenta y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes de España y Nos sancionamos lo siguiente: «Las Cortes en uso de sus facultades han decretado: «Se restablece los decretos de las anteriores de 5 de Enero de 1822 por el que se habilita el Puerto de Santa Cruz de Santiago de Tenerife para el comercio Nacional y extranjero con depósito de 1.ª clase, y de 20 del mismo mes y año con varias disposiciones internas para el comercio en las Islas Canarias, y habilitacion de algunos de sus puertos, y á la orden de 31 de Marzo del citado año, autorizado á la Diputacion provincial de Canarias para reformar los derechos de navegacion y de Puerto que se cobran á las embarcaciones que entran de tránsito en todos los puertos habilitados de aquellas Islas excepto en la parte de los artículos 2.º y 5.º del de 20 de Enero, que este previene en los aranceles formados en 1830 por la comision regia y aprobados por el Gobierno, que se hallan rigentes en la actualidad. Lo cual presentan las Cortes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Palacio de las mismas 25 de Setiembre de 1857. «Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes. Tendréis entendido para su cumplimiento y dispondréis se impriman, publiquen y circulen. «YO LA REINA GOBERNADORA. «De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Almería 2 de Noviembre de 1857. — José Sanchez Ocaña.

JUZGADO DE LA INSTANCIA DE ALMERIA.

Habiéndose declarado por este juzgado en quiebra la testamentaria de don Mateo Fisovich á instancia de varios acrehedores de ella, se ha mandado en auto de ayer, se ocupen todas las pertenencias, libros, papeles y documentos, nombrándose en calidad de depositario á don Juan Antonio Campos de este comercio. En su consecuencia y según lo prevenido en la disposicion 5.ª del artículo 1044 del Código de comercio, he mandado así mismo se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, á fin de que los acrehedores á dicha testamentaria se presenten en este juzgado para la junta general de acrehedores que deberá celebrarse en esta ciudad, el dia 14 del co-

y estarán sujetos á las mismas obligaciones que los demas españoles.

Art. 17. En los monasterios y conventos extinguidos que tenían aneja la cura de almas, se conservarán abiertas las iglesias, siempre que el Gobierno lo juzgue conveniente, oyendo á la Autoridad eclesiástica y á la Diputación provincial, y se proveerá á la dotacion de los ministros por los medios acostumbrados.

Art. 18. Los beneficios seculares, unidos á los monasterios y conventos extinguidos, se restituyen á la provision Real y ordinaria; pero sus actuales poseedores continuarán en el ejercicio y disfrute de ellos y en el pago de las pensiones con que se hallen gravados.

Art. 19. Las Juntas distribuirán en los pueblos de sus respectivas diócesis los exclaustrados ordenados en sacris que disfruten la pensión que les señala esta ley, y los Prelados diocesanos los asignarán á las parroquias. Se exceptúan de estas disposiciones los que no hayan terminado su carrera literaria y quieran continuarla en las universidades, seminarios y demas colegios aprobados.

Art. 20. Todos los bienes raíces, rentas, derechos y acciones de todas las casas de comunidad de ambos sexos incluidas las que quedan abiertas, se aplican á la Caja de Amortizacion para la extincion de la deuda pública, quedando sujetos á las cargas de Justicia que tengan sobre sí. Los muebles de las casas que continúan abiertas, quedarán en ellas para su uso, formándose el correspondiente inventario.

Art. 21. Se exceptúan de la disposicion contenida en el artículo anterior los bienes raíces y acciones pertenecientes á los colegios de misión para las provincias de Asia, á la obra pía de los Santos Lugares de Jerusalem y los que se hallen expresamente dedicados á objetos de hospitalidad, beneficencia é instruccion pública como tambien la parte de los correspondientes al monasterio del Escorial, que resulte pertenecer al Real patrimonio.

Art. 22. Los Ordinarios, previa aprobacion del Gobierno, podrán destinar á parroquias las iglesias de los conventos suprimidos que sean necesarias.

Art. 23. Del mismo modo podrán disponer en favor de las parroquias pobres de su diócesis de los vasos sagrados, ornamentos y demas objetos pertenecientes al culto, exceptuando aquellos que por su rareza ó merito artístico convenga conservar cuidadosamente, y los que por su considerable valor no correspondieran á la pobreza de las iglesias.

Art. 24. El Gobierno podrá destinar para esta clase de utilidad pública los conventos suprimidos que se consideren á propósito.

Art. 25. Así mismo aplicará los archivos, cuadros, libros y demas objetos pertenecientes á ciencias y artes, á las bibliotecas provinciales, museos, academias y demas establecimientos de instruccion pública.

Art. 26. Los religiosos de ambos sexos que se exclaustraren, podrán llevar consigo los muebles, ropas y libros de su uso particular.

(Se continuará.)

EDICTO

D. José Sanchez Ocaña Secretario de S. M. con ejercicio de decretos Intendente y Subdelegado de esta Provincia de:

Hago saber que habiendo procedido al arriendo de los ramos que constituyen las rentas provinciales de la ciudad de Vera, para el año entrante de mil ochocientos treinta y ocho sirviendo de base los valores del quinquenio formado por esta Contaduría de provincia y con entera sujecion al pliego de condiciones que están manifestado en la Escritura para conocimiento de los licitadores, sin perjuicio de lo que las Cortes puedan resolver al verificar la aprobacion de los presupuestos segun Real Cédula de 16 de Febrero último: ha acordado para el primer remate el día 16 para el segundo el 21, y para el 3.º el 24 del actual servir los oceros sus respectivas máximas, hasta las cinco de la tarde, en los estrados de esta subdelegacion con asistencia de los señores Aesor, y gerlos de rentas. Advertiéndose que conforme á lo mandado por S. M. en otra Real Cédula de fecha 10 de Abril último, no tendrá presencia alguna en el arriendo de las rentas los Ayuntamiento, sino que se rematarán en el mejor postor, el cual no se ha de llevar á efecto hasta que recanga la aprobacion de la Direccion general. Almería 4 de Noviembre de 1837.—José Sanchez Ocaña.—José Maria Perez Escua.

D. Domingo Calderon Teniente de la 1.ª Compañia del primer batallon de Milicia Nacional de Sorbia Alcalde constitucional de esta Villa de Tahal, y presidente de su Ayuntamiento que de ser así el infrascripto Escribano público de 16:

Habiéndose decretado en acuerdo de este día, que la subasta de la finca perteneciente á los propios de esta dicha Villa, se continúe por termino de tres días, se han señalado para ello el 16, 17 y 18 del corriente dentro de los cuales se admitirán todas las pujas que se hagan al por menor sobre la cantidad de 6.450 rs. en que dicha finca está posturada, y en el siguiente 19 á las dos de la tarde se ejecutará el remate en el mas ventajoso postor en la secretaría capitular. Tahal 5 de Noviembre de 1837.—Domingo Calderon. Por su mandato, Mariano de Frias.

D. Antonio Gonzalez, vecino de esta ciudad, ofrece dar lecciones de Guitarra, por tres por semana ó de memoria, á 20 reales al mes yendo todos los días de los discípulos: darán rasca de su parladero en casa de D. Manuel Martín, calle de las Frondas.

ALMERIA: IMPRENTA DE NARCISO GONZALEZ.

riente, bajo sujeción de que si no ~~con~~
á dicha Junta por sí ó por medio de persona autorizada
con poder bastante, y no de otro modo les parará el
perjuicio que haya lugar. Almería: 11 de Noviembre de
1837. José García Tejero.

**Continúa el reglamento que se cita
en el número anterior.**

Las Cortes en uso de sus facultades, han de-
cretado lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan extinguidos en la Pe-
ninsula, Islas adyacentes y posesiones de Es-
paña en Africa, todos los Monasterios, conuen-
tos, colegios, congregaciones y demas casas de
religiosos de ambos sexos.

Art. 2.º Se exceptúan de lo dispuesto en el
artículo anterior los colegios de misioneros pa-
ra las provincias de Asia, establecidos en Va-
lladolid, Ocaña, y Monteagudo, los cuales sub-
sistirán con la denominacion de *Colegios de la
mision de Asia*. El Gobierno fijará el número
de individuos, que deben componer cada cole-
gio, segun lo exijan las circunstancias, y ar-
reglará todo lo correspondiente á su buen régi-
men, y lo relativo á la admision de novicios.

Art. 3.º Se autoriza al Gobierno para que
provisionalmente, y donde lo juzgue necesario,
mientras se provee por otros medios á la ense-
ñanza, conserve algunas casas de Escolapios,
pero estas casas no se considerarán ya como
comunidades religiosas, sino como establecimien-
tos de instruccion pública, dependientes del
Gobierno, que les dará reglamentos para su ré-
gimen interior, y con sujecion, en cuanto á la
enseñanza, á los planes generales que rigen ó
rigieren en adelante.

Art. 4.º Se autoriza igualmente al Gobierno
para que conserve donde y mientras sean ne-
cesarias, algunas casas de los antiguos conuen-
tos hospitalarios como establecimientos civiles
de hospitalidad y bajo los reglamentos que les
de el mismo Gobierno.

Art. 5.º Se le autoriza tambien para que
pueda conservar bajo su dependencia inmediata
y como si fuesen establecimientos civiles hospita-
lios, algunas casas de las Hermanas de caridad
de S. Vicente de Paul, donde las considere ne-
cesarias, y con calidad de por ahora, mientras
se adoptan los medios convenientes de suplir su
falta, rigiendose entre tanto por los reglamentos
que se les den.

Art. 6.º Se autoriza por último al Gobierno
para que en los mismos términos pueda conser-
var algunas casas de Beatas dedicadas á la hos-
pitalidad y enseñanza.

Art. 7.º El Gobierno adoptará las disposi-
ciones convenientes para la conservacion y ar-

regio de los conventos y colegios de los Santos
Lugares de Jerusalem y sus dependencias.

Art. 8.º El Gobierno dará cuenta á las Cor-
tes del uso que hiciere de la autorizacion que
se le concede en los cinco artículos precedentes.

Art. 9.º Sin embargo de lo prevenido en
el artículo 1.º, las religiosas profesas que quie-
ran perseverar en el género de vida que han
abrazado, podrán continuar en ella bajo el ré-
gimen de las Preladas que elijan, y sujetas á
los Ordinarios diocesanos.

Art. 10.º Las Juntas creadas por el Real de-
creto de 8 de Marzo del año próximo pasado
en las cabezas de todas las diócesis, y en la
corte, continuarán con el encargo de reducir el
número de conventos de religiosas al que crea
conveniente para conciliar con comodidad á las
que quieran permanecer en ellos, procurando,
en cuanto sea posible, distribuir las de los que
se cierran entre los demas de la misma orden
que subsistan, y arreglándose á las bases si-
guientes:

- 1.º No se conservará abierto ningun con-
vento ó monasterio que tenga menos de doce
religiosas profesas, ni se volverán á abrir los que
estén ya cerrados, aunque antes de cerrarse tu-
viesgu aquel número.
- 2.º No subsistirá en una misma poblacion
mas de un solo convento de la misma orden.
- 3.º Si por circunstancias especiales creyesen
las Juntas diocesanas que es útil ó necesario
conservar en una poblacion dos conventos de
una misma orden, lo harán presente al Gobier-
no, que queda autorizado para resolver sobre
ello lo que conyenga.

Art. 11.º Los novicios y novicias, excepto
los de los colegios de la mision de Asia, no podrán
ya continuar en los conventos, y el Gobierno
cuidará de que así se verifique.

Art. 12.º Las religiosas que permanezcan en
las casas ó conventos que queden abiertos, tie-
nen la facultad de solicitar su exclaustacion en
cualquier tiempo, acudiendo para ello al Gefe
politico ó Alcalde constitucional, los que la con-
cederán y dispondrán sin ningun género de
retraso, poniéndolo en noticia de la Junta dio-
cesana y del Ordinario.

Art. 13.º Las religiosas exclaustradas ya, y
las que se exclaustren en adelante, no podrán
volver á la vida comun.

Art. 14.º Se prohíbe á las personas de ambos
sexos el uso público del hábito religioso.

Art. 15.º Los regulares exclaustrados orde-
nados *in sacris* quedan en la clase de eclesiás-
ticos seculares, bajo la autoridad de los respec-
tivos Ordinarios.

Art. 16.º Los que no hubiesen recibido ór-
denes mayores gozarán de los mismos derechos